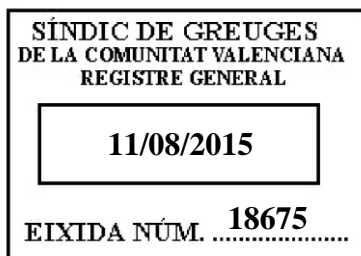




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1407819
=====

Asunto. **Dependencia. Demora en Resolución.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **D.**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que solicitó la valoración de dependencia para su hijoel 27 de agosto de 2010, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sin que hasta la fecha de presentación de la queja ante esta Institución (2 de mayo de 2014) hubiera sido resuelto el expediente.

Con fecha 11 de septiembre de 2014, el Síndic de Greuges emitió Resolución respecto a la demora de la entonces Conselleria de Bienestar Social en resolver el expediente, en la que se emitía **RECOMENDACIÓN** para que resolviera de forma urgente el expediente y otorgara las prestaciones que correspondieran dado que habían transcurrido cuarenta y ocho meses desde la presentación de la solicitud.

La citada **RECOMENDACIÓN** fue aceptada por la Conselleria de Bienestar Social, aunque **NO CONCRETÓ** la fecha prevista para emitir la resolución indicada.

Comunicada al promotor de la queja, la aceptación de la **RECOMENDACIÓN** presenta alegaciones indicando lo siguiente:

- Que en fecha 9 de abril de 2014, solicitó cambio de preferencia de recurso a aplicar en PIA pasando de prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional a plaza en Centro Ocupacional el Renaixer de Godella, sin perder los derechos adquiridos desde la fecha de la solicitud, pues se firmó con carácter retroactivo desde el 28 de febrero de 2011.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: ***** **Fecha de registro:** 11/08/2015 **Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

- Que tiene adjudicada plaza en el centro ocupacional el Renaixer de Godella desde el 1 de julio de 2014.
- Que solicita se le reconozcan los efectos retroactivos de la prestación reconocida por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2011 (fecha de solicitud) hasta el 1 de julio de 2014 (fecha de alta en centro ocupacional)

De las alegaciones presentadas se da traslado a la entonces Conselleria de Bienestar Social solicitando el preceptivo informe, que se recibe en esta Institución el 1 de junio de 2015, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 11 de diciembre de 2014 le fue reconocida a D. (debe decir) una plaza pública de servicio de centro de día en el Centro Ocupacional “El Renaixer” de Godella (Valencia) al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Respecto a los efectos retroactivos de la prestación reconocida, en este caso no procede ya que la Resolución PIA hace referencia a un servicio y no a una prestación, por tanto no cabe retrotraer un servicio.

En el presente caso, se dan las siguientes circunstancias:

..... solicitó reconocimiento de situación de dependencia el 27 de agosto de 2010.

Inicialmente indicó como preferencia, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional.

Con fecha 4 de febrero de 2011 (seis meses después de la solicitud) le fue reconocido un grado 2 nivel 2 de dependencia.

El 10 de abril de 2014, cuarenta y cuatro meses después de presentar la solicitud de valoración de dependencia y sin que haya resuelto el Programa Individual de Atención, solicita cambio de recurso a plaza pública en Centro de día.

El 1 de julio de 2014 se resuelve el Programa Individual de Atención, asignando plaza pública de servicio de centro de día en el centro ocupacional “El Renaixer” de Godella (Valencia).

En este caso, la Administración ha tardado cuarenta y siete meses en asignar una prestación a una persona valorada como dependiente severa, superando ampliamente los seis meses que legalmente tiene establecido para otorgar la prestación correspondiente.

Durante ese tiempo, la persona dependiente que además tiene reconocido un 85% de grado de discapacidad (encefalopatía por sufrimiento fetal perinatal) con reconocimiento de necesidad de concurso de tercera persona (43 puntos) ha sido atendida en su entorno familiar.

No obstante la demora de la entonces Conselleria de Bienestar Social, en resolver el PIA y otorgar la prestaciones correspondientes, dice en su último informe, que no

procede reconocer los efectos retroactivos toda vez que se ha asignado un servicio y no una prestación, por lo que no cabe retrotraer un servicio.

En los distintos informes emitidos por la Conselleria de Bienestar Social y que constan en el expediente, varias son las razones dadas para justificar su demora en resolver el Programa Individual de Atención y, por tanto, para no reconocer la efectividad del derecho a la percepción de las prestaciones que corresponden a la persona dependiente:

1ª. La demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación

Ya no hemos referido al tiempo de demora con el que la Conselleria de Bienestar Social ha asignado la prestación (cuarenta y siete meses).

La persona dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el 27 de agosto de 2010. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

El Real Decreto Ley 8/2010 modifica en su art. 5, con efectos de 1 de junio de 2010, la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El art. 5.2 del Real Decreto Ley, de 20 de mayo, modifica los apartados 2 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**

La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establece:

Segunda. Retroactividad

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

Además, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, en su tercer fundamento de derecho:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** -con base legal- (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho, se señala que:

en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el Ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita «(...) Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

Por último, en la Sentencia señalada se apunta que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/08/2015	Página: 4

(...) No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, **a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado**- les hacen acreedoras de “ayuda” institucional en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden **a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria**, ha de ser indispensable y necesario (...).

2ª La concesión de las prestaciones está condicionada a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y el reconocimiento, a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia, de la condición de créditos de reconocimiento preceptivo.

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de la ciudadanía a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

De igual forma, el reconocimiento a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia, de la condición de **créditos de reconocimiento preceptivo**, introducida en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 y 2015, **parece no haber surtido los efectos esperados**, toda vez que siguen presentándose ante esta Institución quejas, como la actual, en que **se producen demoras en la Resolución del PIA de hasta cuarenta y siete meses**.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

RECOMENDAMOS que emita resolución por el periodo comprendido entre 27 de febrero de 2011 (seis meses desde la solicitud) hasta el 1 de julio de 2014 (fecha en la que se le asigna plaza en centro ocupacional) en el que a la persona dependiente debería

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/08/2015

Página: 5

habérsele reconocido la prestación para cuidados en entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional conforme al grado de dependencia reconocido y primera preferencia indicada.

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Bienestar Social, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana